



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 173 mediante el cual la administrada **FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ**, interpone **Recurso Administrativo de Apelación** contra la Resolución Administrativa N° 334-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, Opinión Legal N° 014-2024-AJ-DEMID-DISA-APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II; de fecha 30 de diciembre de 2014, se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en cuyo Capítulo IV, Atribuciones del Cargo, para la Unidad Orgánica de la Dirección General establece entre otras: "Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos interpuesto contra órganos dependientes de su despacho"

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 217° concordante con lo prescrito en el artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establecen: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción, a los restantes actos de trámite, deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", facultad que ampara a los administrados a efecto de que ejerzan su derecho contra las decisiones administrativas que consideren los perjudican;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 2) del mismo artículo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220°, del mismo cuerpo normativo, establece que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Respecto a la distinta interpretación de las pruebas, significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho se refieren básicamente a la argumentación técnico legal del recurso;

ANTECEDENTES.

Que, en el marco de las atribuciones conferidas por las normas y documentos de gestión pertinentes, en fecha 07 de diciembre de 2022, inspectores de la Dirección de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria – DEMID – DISA APURIMAC II, debidamente acreditados, llevaron a cabo la inspección reglamentaria al Establecimiento "BOTICA ELIM", propiedad de FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, ubicado en la Av. Los Chankas N° 131 de esta ciudad, el cual se encontraba abierto al público, llevando adelante dicha inspección con la titular de dicho local, de lo cual se levantaron las siguientes observaciones: 1.- El establecimiento funciona sin contar con Director Técnico. Observaciones que se materializaron a través del Acta de Inspección por Verificación N° 074-2022; mediante el cual se aplica el cierre temporal como medida de seguridad, otorgándosele 05 días hábiles para su descargo de Ley. En este punto, de la revisión del acervo documentario del expediente del caso en concreto, no se advierte descargo alguno efectuado por la administrada; por lo que se tiene probado que no ha formulado descargo al Acta de Inspección por Verificación N° 074-2022 notificado en fecha 07 de diciembre de 2022;

Que, mediante documento Imputación de Cargos N° 073-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, notificada en fecha 12 de octubre de 2023, se da Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en contra del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

Establecimiento farmacéutico "Botica ELIM" debidamente representada por FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, en mérito al Acta de Inspección por Verificación N° 074-2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, por haberse encontrado observaciones, las cuales no fueron levantadas, conforme se detalla: 1.- El establecimiento funciona sin contar con Director Técnico (R.A. N° 024-2022-DEMID-DISA APURIMAC II-AND de fecha 24-01-2022). Por cuanto se estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 32¹ y 41² del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA. Concluyendo que, con la conducta descrita se ha incurrido en la infracción N° 43, Infracción N° 01; del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para su descargo conforme a ley. En este punto, de la revisión del acervo documentario del expediente del caso en concreto, NO se advierte descargo por parte de la administrada contra el documento de imputación de cargos N° 073-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, notificada en fecha 12 de octubre de 2023;

Que, al no haber formalizado el descargo correspondiente al documento de imputación de cargos N° 073-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, notificada en fecha 12 de octubre de 2023; se formaliza el Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, notificada a la persona identificado como Roberth Gonzales Alcarraz, con DNI N° 73140882 en fecha 15 de noviembre de 2023, con cédula de notificación N° 0250-2023-DEMID-DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS. Concluyendo que, se ha determinado que el referido establecimiento farmacéutico ha incurrido en las infracciones señaladas precedentemente; por lo que, en virtud del Principio de Concurso de Infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se le debe aplicar la sanción para la infracción de mayor gravedad. Es decir, la infracción N° 1, correspondiéndole la imposición de Multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o cierre temporal por treinta (30) días o cierre definitivo. Recomendando, la aplicación de sanción pecuniaria y notificación del informe en comento, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de su descargo, conforme a Ley;

Que, mediante HTA N° 9669, de fecha 16 de noviembre de 2023, la administrada FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, presenta descargo al Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS; argumentando principalmente que: "Efectivamente el establecimiento funcionaba sin director técnico, (...). Se levanta la observación contando ya con un director técnico, Q.F. Mirian Yanet Barzola Espejo con N° CQFP N° 17290.". Para cuyo efecto adjunta los siguientes documentos: Solicitud de Levantamiento de Observaciones. Respecto al cargo imputado por no comunicar el cambio de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico, se adjuntó copia del formato de modificación de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico y Director Técnico, adjuntando para ello copia de la solicitud de Autorización Sanitaria de Nueva Dirección Técnica, formato D, nueva dirección técnica;

Que, consecuentemente, mediante Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND de fecha 04 de diciembre de 2023, notificada a la administrada en fecha 05 de diciembre de 2023, a horas 10.00, conforme a la firma en el cargo de dicha resolución; se resuelve: Multar con 3 UIT al establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM" de propiedad de FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, ubicada en la Av. Los Chankas N° 214, por incumplir lo previsto por el artículo 41 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA. Concluyendo que, corresponde aplicar la conducta descrita en la Infracción N° 01; del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias, en virtud del Principio de Concurso de Infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se le debe aplicar la sanción para la infracción de mayor gravedad. Es decir, la infracción N° 1, correspondiéndole la imposición de Multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o cierre temporal por treinta (30) días o cierre definitivo,

Que, siendo ello así, mediante Hoja de Trámite N° 10345, de fecha 06 de diciembre de 2023, la administrada presenta escrito de reconsideración adjuntando las copias de las solicitudes presentadas con anterioridad, contra la Resolución Administrativa N° 307-

¹ Art. 32.- Horario de Atención.

El horario habitual de atención en los establecimientos farmacéuticos es declarado en la solicitud de Autorización Sanitaria de Funcionamiento. En el caso de cambio del horario declarado, este debe ser previamente comunicado a la Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Farmacéuticos (ANM), al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM).

² Art. 41.- Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas.

Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de director técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos asistentes.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 04 de diciembre de 2023, que le fuera notificado en fecha 05 de diciembre de 2023. Revisado dicho recurso se advierte que se encuentra dentro del plazo otorgado por Ley, y sustenta su petición en los siguientes fundamentos: "(...) Que, habiendo subsanado las observaciones consignadas en el acta de inspección por verificación N° V-074-2022, (...) desde el 16 de noviembre la BOTICA ELIM cuenta con Director Técnico, se presentó la solicitud de cambio de horario de funcionamiento del establecimiento y Director Técnico.", adjuntado los siguientes documentos que sustentan su recurso de reconsideración: Hoja de Trámite N° 9620, de fecha 15 de noviembre de 2023, solicitó Autorización Sanitaria de Nueva Dirección Técnica canalizado a través de FUT N° 2935, suscrito por la Q.F. Mirian Yanet Barzola Espejo y la titular del establecimiento, adjuntando Formato D, habilidad de Director Técnico y recibo de pago por derecho de trámite, boleta de venta electrónica N° EB01-175 de fecha 15 de noviembre de 2023, a favor de la DISA Apurímac II por un importe de S/. 123.00 soles, Hoja de Trámite N° 9808, de fecha 20 de noviembre de 2023, solicitando Cambio de Horario del Establecimiento "Botica Elim", canalizado con FUT N° 2935, adjunta Formato A-1 y solicitud de cambio de horario suscritos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 324-2023-DEMID-DISA APURIMAC II-AND, notificada a la administrada el 14 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID, resuelve: "Autorizar el registro sanitario de la nueva Directora Técnica Q.F. Mirian Yanet Barzola Espejo, con registro del CQFP N° 17290 responsable durante el horario de funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA ELIM", con dirección en la Av. Los Chankas N° 214 de esta ciudad, con modificación de horario de funcionamiento de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas y horario de labor del Director Técnico de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas, teniendo como propietaria a la Sra. FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, con RUC N° 10702260341.

Que, posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 334-2023-DEMID-DISA APURIMAC II-AND, notificada a la administrada el 14 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID, resuelve: Declarar Improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II, de fecha 04 de diciembre de 2023 solicitado por FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, propietaria del Establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM" ubicado en la Av. Los Chankas N° 214 de esta ciudad.

TRÁMITE Y ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, con Expediente N° 173, de fecha 05 de enero del 2024, la administrada FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 334-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 14 de diciembre de 2023. Por lo que, debemos tener en cuenta el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)", es decir que para determinar el inicio del cómputo de los plazos de conformidad a lo previsto en el numeral 144.1 del artículo 144° del precitado TUO, se debe tener en cuenta que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)". Por ende, habiéndose notificado el acto administrativo materia del presente recurso administrativo de apelación, en fecha 18 de diciembre de 2023, y, habiendo formalizado dicho recurso en fecha 05 de enero del 2024; se advierte que se encuentra planteado dentro del plazo legal previsto por Ley. Asimismo, según los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el recurso administrativo de apelación ha sido presentado conforme a los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde proceder a su análisis de fondo;

Que, la administrada FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, sustenta su Recurso Administrativo de Apelación en lo siguiente:

- "Que en el Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de octubre de 2023, indica: 1.3. A través de la IMPUTACION DE CARGOS N° 073-2023-ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, se procedió a notificar al administrado el inicio del proceso sancionador y realice sus descargos dentro del plazo de Ley." El mismo que recién se me notificó en fecha 18 de noviembre de 2023, y, estando dentro del plazo en fecha 20 de noviembre de 2023 presenté mis descargos, cuyo contenido no fue ponderado al resolver mi caso, toda vez que, las observaciones advertidas en la visita de inspección de fecha 07-12-2022, ya habían sido subsanadas, inclusive, los documentos presentados en este procedimiento fueron resueltos mediante Resolución Administrativa N° 324-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 11 de diciembre de 2023, en el cual establece: "ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el registro sanitario de la NUEVA DIRECTORA TÉCNICA de la QUÍMICO FARMACÉUTICO MIRIAN YANET BARZOLA ESPEJO, con registro CQFP N° 17290 responsable durante las horas de funcionamiento del ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICA ELIM, con dirección en la Av. Los Chankas N° 214 (...) con modificación del horario de funcionamiento de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas, y horario de labor del Director Técnico de lunes a domingo de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

15:00 a 19:00 horas (...).” (...) 1.4. La propietaria (...) a la fecha no presentó descargos al acta de inspección por verificación N° 074-2022 de fecha 07-12-2022”. Esto no es cierto, toda vez que en reiteradas veces visité vuestro despacho a fin de regularizar el funcionamiento de mi establecimiento, incluso hice saber sobre la falta de profesionales –Químicos Farmacéuticos en el ámbito de la provincia, absolviendo mis dudas; con estos actos se da cuenta de interés que he tenido para levantar las observaciones antes expuestas, además hecho que he puesto de manifiesto en mi descargo”.

- En la Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, en el que se me impone multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, se indica que: “(...) por ello es que mediante notificación de fecha 10 de noviembre del año 2023 debidamente notificada y recepcionada el 15 de noviembre del año 2023, en donde se hace legar el Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de octubre de 2023, se deja constancia de la fecha de notificación y no presentación del descargo, sin embargo, este hecho queda desvirtuado con el cargo de fecha 20 de noviembre de 2023, inclusive, si se cortara los cinco (05) días de plazo desde la fecha antes señalado, es decir, del 15 de noviembre de 2023.
- Por otra parte, en fecha 19 de diciembre presenté un nuevo recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 307-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, la misma que pudo haber sido reconducido como una de apelación, sin embargo, hasta la fecha no hallé ninguna respuesta (...).
- Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada, por no haberse tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos en sus descargos, solicitud S/N de fecha 20 de noviembre de 2023 adjunta carta N° 01-2023-BE, lo cual implica insuficiente motivación, defecto insubsanable (...) que debe observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley 27444.

ANALISIS:

DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que está en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la referida Ley;

Que, al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas han sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación;

Que, en tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional: “Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

Que, el derecho fundamental al Debido Proceso, es un derecho de naturaleza procesal reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Carta Magna. Derecho fundamental que tiene ámbitos de manifestación y dimensiones, las cuales forman parte de su contenido que se materializa en diversos derechos individuales. Al referirse al ámbito de aplicación de este derecho, es importante establecer





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

15 JUL. 2024

que no se agota solo en la esfera judicial, sino es flexible a ser adaptado a ámbitos como el administrativo. Al referirse a las dimensiones del Debido Proceso, se aprecia su connotación dual: la formal, las cual está asociada al respeto por las garantías esenciales, formales o de trámite dentro del proceso, como lo es el derecho de defensa, el derecho a una debida motivación, el derecho a la pluralidad de instancias, etc.; así como la sustantiva, la cual se vincula a la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros. Es debido a esta estructura compleja, que el análisis debe ser de ambas dimensiones por igual; ya que, tanto los vicios formales como lo sustantivos se conciben como una transgresión constitucional a este derecho;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 07025-2013-AA/TC - LORETO – Motivación Suficiente- en su Fundamento destacado octavo, precisa: “La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado). En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.”

Que, mediante Sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral recaído en el Expediente Sancionador: 325-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, Resolución N° 290-2021- SUNAFIL/TFL – Exigencia de la Debida Motivación de los Actos Administrativos, precisa en sus fundamentos destacados: “3.2.5.6. Así las cosas, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto. 3.2.5.7 En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material. 3.2.5.8 Respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí, se ha expresado lo siguiente: “La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”. 3.2.5.9. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: “El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (énfasis añadido). 3.2.5.10 Del marco expuesto se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; ello como garantía del debido procedimiento administrativo;

Que, de otro lado, se tiene que; el artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece los requisitos de validez de los actos administrativos: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Asimismo, establece en su artículo 10°.- Causales de nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.(...)"

Que, de acuerdo con el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que establece, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso Continúa de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non bis in idem. De esta forma, de acuerdo con el numeral 4) del mencionado artículo, "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

DEL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE.

Que, en relación al primer argumento de la administrada, en el cual señala: Que, habiendo presentado su descargo en el plazo de ley contra el Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de octubre de 2023, cuyo contenido no fue ponderado al resolver mi caso, toda vez que, las observaciones advertidas en la visita de inspección de fecha 07-12-2022, ya habían sido subsanadas, inclusive, los documentos presentados en este procedimiento fueron resueltos mediante Resolución Administrativa N° 324-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 11 de diciembre de 2023, en el cual establece: "ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el registro sanitario de la NUEVA DIRECTORA TÉCNICA de la QUÍMICO FARMACÉUTICO MIRIAN YANET BARZOLA ESPEJO, con registro CQFP N° 17290 responsable durante las horas de funcionamiento del ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICA ELIM, con dirección en la Av. Los Chankas N° 214 (...) con modificación del horario de funcionamiento de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas, y horario de labor del Director Técnico de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas (...)"

De la revisión del expediente y demás actuados, queda acreditado que la administrada no ha formulado los descargos correspondientes – en el plazo de Ley- contra el Acta de Inspección por Verificación N° V-074-2022, contra en el Documento de Imputación de Cargos N° 073-2023/ACVE/DFCVS/DEMID-DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS. Empero, presenta su descargo contra el Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, en fecha 16 de noviembre de 2023, mediante Hoja de Trámite N° 9669, dentro del plazo de ley; para cuyo efecto adjunta los siguientes documentos: Solicitud de Levantamiento de Observaciones, informando haber subsanado las observaciones en el Acta de Inspección por Verificación N° 074-2022. Puntualizando que, respecto al cargo imputado por no comunicar el cambio de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico, se adjuntó copia del formato de modificación de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico y Director Técnico. Respecto al cargo imputado por funcionar sin contar con Director Técnico informa que ya cuenta con nuevo Director Técnico la química farmacéutica Mirian Yanet Barzola Espejo con CQFP N° 17290, adjuntando para ello copia de la solicitud de Autorización Sanitaria de Nueva Dirección Técnica, formato D.;

Que, en relación al segundo, tercero y cuarto argumento de la administrada, en el cual señala: "En la Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, en el que se me impone multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, se indica que: "(...) por ello es que mediante notificación de fecha 10 de noviembre del año 2023 debidamente notificada y recepcionada el 15 de noviembre del año 2023, en donde se hace legar el Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, de fecha 30 de octubre de 2023, se deja constancia de la fecha de notificación y no presentación del descargo, sin embargo, este hecho queda desvirtuado con el cargo de fecha 20 de noviembre de 2023, inclusive, si se contara los cinco (05) días de plazo desde la fecha antes señalado, es decir, del 15 de noviembre de 2023. (...) Por otra parte, en fecha 19 de diciembre presenté un nuevo recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 307-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, la misma que pudo haber sido reconducido como una de apelación, sin embargo, hasta la fecha no hallé ninguna respuesta (...). Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada, por no haberse tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos en sus descargos, solicitud S/N de fecha 20 de noviembre de 2023 adjunta carta N° 01-2023-BE, lo cual implica insuficiente motivación, defecto insubsanable (...) que debe observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley 27444.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

De la revisión del expediente se desprende que, la administrada presenta, dentro del plazo legal, recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND. Empero, antes de atender dicho recurso, la autoridad administrativa da trámite a la solicitud presentada por la administrada mediante Hoja de Trámite N° 9669, de fecha 16 de noviembre de 2023, Solicitud de Levantamiento de Observaciones. Respecto al cargo imputado por no comunicar el cambio de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico y solicitud de Autorización Sanitaria de Nueva Dirección Técnica, formato D. Emitiendo la Resolución Administrativa N° 324-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 11 de diciembre de 2023, notificada a la administrada en fecha 14 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, resuelve: “Autorizar el registro sanitario de la nueva Directora Técnica Q.F. Mirian Yanet Barzola Espejo, con registro del CQFP N° 17290 responsable durante el horario de funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico “BOTICA ELIM”, con dirección en la Av. Los Chankas N° 214 de esta ciudad, con modificación de horario de funcionamiento de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas y horario de labor del Director Técnico de lunes a domingo de 15:00 a 19:00 horas, teniendo como propietaria a la Sra. FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, con RUC N° 10702260341;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 334-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 14 de diciembre de 2023, notificada a la administrada en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 651-2023-DEMID-DISA APURIMAC II- ANDAHUAYLAS, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID, resuelve: “Declarar Improcedente el Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 04 de diciembre de 2023. De cuyo contenido, precisa en el párrafo 6 de su parte considerativa que: “(...) el recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos: solicitudes de reconsideración a la imputación de cargos, copia de solicitud”;

Que, finalmente, la administrada mediante Hoja de Trámite N° 10749, de fecha 19 de diciembre de 2023 presenta escrito solicitando que se reconsidere la multa impuesta mediante Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, para cuyo efecto adjunta copia de la Resolución Administrativa N° 324-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, y demás documentación pertinente. Documento que no fue atendido por el órgano de primera instancia administrativa;

Que, dentro de esa línea de sucesos, se tiene probado y acreditado los siguientes hechos: Que la administrada recién formula su descargo en fecha 16 de noviembre de 2023, a partir de la notificación del Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, presentando solicitudes y documentos que tenían como finalidad obtener acto administrativo que autorice y registre nueva dirección técnica y cambio de horario de su establecimiento comercial, con la cual quedarían levantadas las observaciones e infracciones imputadas en su contra; después de más de diez (10) meses de haberse detectado las infracciones a través del Acta de Inspección por Verificación N° V-074-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022 y más de un (01) mes de haberse dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) con el Documento de Imputación de Cargos N° 073-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II – ANDAHUAYLAS;

Que, en el presente caso, la Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, debió ser emitida tomando en consideración los hechos, documentos y pruebas presentadas por la administrada, esto es, debió ser atenuada por el reconocimiento de la administrada de las infracciones imputadas; debido a que tal acto de reconocimiento formal fue antes de la emisión de la resolución que le sanciona con multa de tres (03) UITs; en virtud del artículo 257° numeral 2), artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 2744, regula el principio de razonabilidad en el numeral 1.4, señalando: “Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”. Del mismo modo, el artículo 248 del mismo cuerpo legal, en relación a dicho principio, señala: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

Que, el hecho que la administrada señale que ha acreditado con pruebas idóneas el levantamiento de las observaciones realizadas; a través de su descargo al Informe Final N° 073-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS; en relación a ello, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Subsanar implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero" (Morón, 2019, p. 521). Esto implica además, que para que se configure la exigente de responsabilidad, se deban cumplir dos requisitos: a) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del PA, esto es, de la notificación de imputación de cargos; b) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción. Siendo ello así, se tiene que la Resolución Administrativa N° 324-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 11 de diciembre de 2023, que autoriza el registro sanitario de la nueva directora técnica del establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM", con modificación del horario de funcionamiento, no es documento que subsane la infracción, dado que dicho acto resolutorio fue obtenido por la administrada como consecuencia de la medida correctiva impuesta por la autoridad: **empero, SI CONSTITUYE CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN;**

Que, sobre la razonabilidad de la sanción, conforme al artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, "la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...)" artículo 50 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que determina: "(...) la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios; 1. La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas, 2. La gravedad de la infracción; 3. La condición de reincidencia o reiteración (...)" En concordancia con ello, las sanciones contenidas en el Cuadro de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas en este cuerpo legal, pasaron por el tamiz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se tiene en consideración los criterios determinados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, así como lo establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Siendo ello así, la multa impuesta por la autoridad de primera instancia administrativa mediante Resolución Administrativa N° 307-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, debió ser atenuada de 03 UITs a 1.5 UITs, para encontrarse debidamente motivado y garantizando los principios y derechos que rigen el debido procedimiento. En atención a que en el presente caso, quedó plenamente acreditado que la administrada incurrió en responsabilidad administrativa por la conducta omisiva constitutiva de infracción, por incumplir lo previsto en el artículo 41 del D.S. N° 014-2011-SA, infracción N° 01: "Por funcionar sin contar con director técnico o sin el personal exigido de acuerdo a reglamento"; empero, reconoció de manera formal su infracción hasta antes de la emisión de la resolución que resuelve sancionarla. Por lo que, deberá asumir la sanción dispuesta por esta instancia;

Que, mediante Opinión Legal N° 016-2024-AJ-DEMID-DISA-APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de enero de 2024, el Asesor Legal de la DISA Apurímac II – Andahuaylas, OPINA: "Que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, con Registro Único de Contribuyente N° 10702260341, propietario del establecimiento farmacéutico BOTICA ELIM, aplicándose la Sanción de Multa (...);"

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGRRHH-DISA AP-II;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 484 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

15 JUL. 2024

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, propietaria del establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM" en contra de la Resolución Administrativa N° 307-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID.

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR, el artículo 1º de la Resolución Administrativa N° 307-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID, en el extremo que resuelve: Multar con 3 UIT al establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM" de propiedad de FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ; y **REFORMANDOLA**, se dispone **ATENUAR** la sanción impuesta por el órgano de primera instancia administrativa; de conformidad con lo previsto por el artículo 257º numeral 2) literal a) (Atenuantes de responsabilidad por infracciones), numerales 1.2) y 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que regula el principio del debido procedimiento administrativo y razonabilidad respectivamente.

ARTÍCULO 3º.- SANCIONAR, al establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM" de propiedad de FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, con multa equivalente a 1.5 UITs, por incumplir lo previsto por el artículo 41º del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, por la conducta descrita en la infracción N° 01; Anexo 01.

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada, FANY CARIN ACEVEDO MARTINEZ, propietaria del establecimiento farmacéutico "BOTICA ELIM" para los fines que estime por conveniente, de conformidad con lo previsto por el artículo 18º y Ss., del TUO de la Ley 27444. Asimismo, notifíquese a las Oficinas y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/fvd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

DR. PORFIRIO MUÑOZ VASQUEZ
COP. N° 23632
DIRECTOR GENERAL



